



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2019 00374 00

Villavicencio, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la providencia del **13 de agosto de 2019**, por medio del cual se rechazó el trámite de Reorganización de Persona Natural Comerciante, en razón que no se cumplieron cabalmente con la carga procesal impuesta en el auto inadmisorio.

Al recurso de reposición la secretaría le dio el trámite contemplado en el Art. 319 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

Por auto de fecha 05 de febrero de 2020 (fol. 267 C.1), se inadmitió la demanda para que el extremo activo presentara los documentos que se citaron en dicha providencia, en un término de 10 días. Sin embargo, el 21 de febrero de la anualidad, se rechazó de plano el trámite de reorganización de la referencia promovida por LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA, en razón, que no se cumplió cabalmente con dicha carga procesal.

Inconforme con aquella resolución el recurrente presentó, recurso de reposición, argumentado que aquella disposición constituye una violación al debido proceso, debido a la ausencia de aplicación del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, por ser una normativa especial que prima sobre el carácter general, indicando que los términos contemplados en el auto inadmisorio de calenda 05 de febrero de 2020, no deben ser contabilizados conforme lo ordena el Código General del Proceso, ya que el lapso de los diez (10) días para subsanar, deben contarse desde el recibido del oficio de requerimiento por parte del juez del concurso a la parte solicitante, el cual no ha sido recepcionado, amén de señalar que el escrito de subsanación presentado el 27 de febrero del año cursante, se encontraba en los términos del artículo 14 *ejusdem*, por tanto, en el presente caso no se puede contabilizar bajo publicación por estado.



## CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, se encuentra que mediante el auto proferido por el Despacho del 21 de febrero de 2020 (fol. 269 C.1), rechazó la solicitud de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, promovida por el señor LUIS FERNANDO BAUSTISTA BAUTISTA, toda vez que, el solicitante no subsanó el libelo de reorganización conforme los lineamientos señalados en el auto del 05 de febrero de la anualidad (fol. 267 C.1), esto era aportar y aclarar lo requerido.

Pues bien, en los incisos 2° y 3° del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, dispone que: **“ARTÍCULO 14. ADMISIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCESO.** *Recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el juez del concurso verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, y si está ajustada a la ley, la aceptará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.*

***Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.***

***Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud (...)***. (negritas fuera del texto original).

Así las cosas, el articulado es muy claro en indicar que cuando el solicitante no cumple con su carga de subsanar en término, su solicitud será rechazada, para lo cual en el presente caso el proveído del 05 de febrero de 2020 fue notificado por anotación por estado, cuyo lapso de los diez (10) días fenecía el 20 de febrero de la anualidad, pues si bien el 27 de febrero del año cursante allegó escrito de subsanación, el mismo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

resulta extemporáneo, incumpliendo con su carga de aportar y aclarar lo exigido, por consiguiente, quedará incólume la decisión fustigada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REVOCAR la decisión adoptada el 21 de febrero de 2020, por las razones antes anotadas.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy **8 de junio de 2020**, se notifica a las  
partes el **AUTO** anterior por anotación en  
**ESTADO.**  
  
\_\_\_\_\_  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA**